

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1535.

LUNES 28 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Por quedar pocos ejemplares de las Gacetas en que se insertó la siguiente instruccion, y para que pueda adquirirse con mas comodidad, se inserta toda ella en el número de hoy.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Los intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la expresada ley, procederán á publicarla en el Boletín oficial respectivo del día inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los intendentes dispondrán que las diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de Junio de 1838. Si pasados los ocho días que previene el referido art. 2.º no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho días siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita excusa de ningun género.

Art. 3.º Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos expresados en la ley de 30 de Junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.º Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.º Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que así se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.º Los ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefiere en el art. 4.º de la ley de esta fecha presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.º A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economia la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

Documentos de caballos requisados.

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real orden circular por el ministerio de la Guerra en 4 de Octubre del año último, y antes de la publicacion en

las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio Ministerio en el mismo día.

Art. 10. Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la citada Real orden.

Art. 11. Siendo transferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legítimos extenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la hacienda militar del distrito, para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los tesoreros de rentas.

Billetes del tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta días, contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los 200 millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del tesoro público al portador de 50, 200, 500 y 10 rs., creados por Real orden de 16 de Enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de 50, 100, 500 y 10 rs., que á consecuencia de lo mandado en el art. 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los 30 días señalados en el art. 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular por el ministerio de la Guerra en 11 de Marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de 30 días, hubiesen librado los comisarios de guerra en union con los vocales de las diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las diputaciones provinciales, y los comisarios de guerra, ministros de la hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los

ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corrigiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la expresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la expresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la hacienda militar libren en favor de las de rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el comisario de guerra, ministro de hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al examen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se extenderán á favor de los tesoreros de rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los ministros de hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la hacienda militar á las de rentas por el propio conducto de los ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se expresan en el art. 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el art. 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en tesorería en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y consten de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

Suministros transferibles.

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciera cargo la pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la contaduría de provincia hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior,

será obligación precisa de los contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinación que corresponda.

Art. 36. Los intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las contadurías: oírán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspensión, ó bien que se proceda desde luego á la admisión de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los intendentes y contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspección y actividad, sin causar mas detención á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del erario sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones que se indican en los artículos anteriores apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sujetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribución extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que teniéndolas dadas en aparcería perciben una parte alícuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participación al abono del citado medio diezmo los propietarios que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presentan dados por los colectores de diezmos y visados por los administradores de rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonarse en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribución.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crían, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los colectores de diezmos y visados tambien por los administradores de rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crías como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ó otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se le haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribución extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadadas, y por esta razón no pudiese hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimación de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los intendentes con toda la anticipación posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse: 1.º de las relaciones que los colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los cilleros; y 3.º de las cuentas, libros y asientos de las administraciones de rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el administrador de rentas decimales, ó por el jefe de la oficina en donde por cualquier motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulación del valor de las especies diezmadadas, las diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los intendentes y jefes de administración, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de producción en el distrito de cada demarcación municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimación en los diferentes puntos en que fueron diezmadadas.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los ayuntamientos, y ademas se publicará en los boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administración.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instrucción aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los administradores de rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el 8 por 100 de su importe para componer el valor íntegro de la decimación, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribución, conforme se previene en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administración ó ya en arrendamiento, los ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el art. 59 de esta instrucción.

Art. 53. Para hacer la designación indicada se tendrá presente la extensión de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su producción, el número de cabezas de ganado mayor y menor y el de sus crías, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribución, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operación indicada en los artículos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcación, en cuenta de la contribución extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los ayuntamientos oírán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razón del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los procuradores síndicos se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimación hubieren entregado con la expresión y formalidad que se expresa en el art. 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulación de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el art. 47 de la presente instrucción.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razón del medio diezmo se justificará en las contadurías de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los cilleros, y visadas por los administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se exprese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimación de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores: 2.º con los recibos originales que los colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el art. 41; y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos administradores de rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprensión de cada ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detención alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneración; y con ellas se presentarán los encargados de los ayuntamientos á liquidar su cuenta en las contadurías de provincia.

Art. 59. Las contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones, y de los recibos dados por los colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los administradores de rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulación de precios hecha conforme á lo dispuesto en el art. 47; y ajustarán la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encargados de las cillas ó los administradores de las rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificación, que pasarán á los intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los cilleros ó administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultados de sus cuentas.

Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribución extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporción á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de Junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837: 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisición á consecuencia de la Real orden circularada por el ministerio de la Guerra en 4 de Octubre de 1838, como se previene en el art. 9.º de esta instrucción: 3.º los billetes del tesoro, segun queda expresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipación de los 200 millones: 4.º los documentos que para los efectos de esta instrucción se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad expresada en el siguiente: 5.º las cartas de pago expedidas por la

pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de Junio de 1838 son trasferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo, segun resultado de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente, despues de trascurridos los treinta, contados desde la publicación de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias, se curtirá la cuenta con cada pueblo por razón de esta contribución extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos expresados en el artículo anterior, y traídas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la hacienda pública.

Art. 64. A la operación que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el intendente, el contador, administrador y tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuación para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admisión de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminación del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el contador de provincia, en que se expresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribución extraordinaria, y se pasará á la redacción del Boletín oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público y puedan hacerse en su razón las reclamaciones convenientes.

Recaudación de la contribución.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidación vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la administración militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de 30 despues de la publicación de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el art. 6.º de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van expresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravámen de los contribuyentes, los intendentes excitarán oportunamente el celo de los ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporción que se vayan recaudando las cuotas de esta contribución extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de S. Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los intendentes y demas jefes de cualquiera omisión que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el art. 65 de esta instrucción, formarán los contadores de provincia, y remitirán los intendentes á este ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado expresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribución extraordinaria; de los abonos que se le hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el art. 62 con la debida clasificación, y del resto que hubiere resultado á favor de la hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el art. 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separación, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de 30 despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Trascurridos los cinco meses que van expresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instrucción, y el resto si resulta á favor de la hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposición contenida en el art. 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exacción de esta contribución, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los administradores de rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposición del intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con expresión del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribución extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los ayuntamientos en las tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los tesoreros de provincia expedirán á favor de

los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la expresion competente; y en seguida pasarán á las contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas contadurías para la data de sus cuentas una certificacion expresiva del número de atestados de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el tesoro.

Art. 78. Los administradores de partido remitirán cada ocho dias á las contadurías de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el art. 78: harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada 15 dias remitirán los intendentes á este Ministerio sin falta alguna un estado expresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresados en el art. 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los intendentes de que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 85. S. M. encarga muy particularmente á los intendentes, y á los gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energia que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvenccion por su ineficacia, omision ó condescendencia.

Madrid 16 de Enero de 1859.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

ANUNCIOS OFICIALES.

POR virtud de providencia del Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada de D. Manuel Fernandez de Pazos, escribano de S. M., del número del crimen, se cita, llama y emplaza á los carromateros valencianos Luis Perales y Vicente, cuyo apellido se ignora, para que tan pronto como llegue á su noticia este aviso comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene piso bajo de la territorial de esta corte, de doce á dos de su tarde, con el fin de recibirles cierta declaracion pedida por el Sr. juez de primera instancia de la villa de Haro y su partido, á virtud de exhorto librado; bien entendido que de no comparecer se podrá parar perjuicio.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Roma 11 de Diciembre de 1858.

(Actas del consistorio secreto celebrado por la Santidad del Papa Gregorio XVI, nuestro Señor, el dia 30 de Noviembre de 1858.)

Alocucion de S. S. Gregorio XVI.

“Venerables hermanos: Convocado hemos hoy y reunido el consistorio para anunciaros una cosa, que si no del todo nueva é inesperada, lo es á lo menos en parte; y al mismo tiempo que molesta al sentido humano, singularísima por el ejemplo de eximia virtud. Aquello que repetidas veces con las mas fuertes súplicas habia pedido nuestro venerable hermano Carlos Odescalchi, cardenal de la S. R. C., obispo de Sabina, y nuestro vicario general en Roma, de lo cual en fin Nos habia convenido privadamente, aduciendo bastantes graves razones, á saber, que le diésemos permiso de remitirnos al efecto su determinacion que habia tomado de renunciar al cardenalato y todas las demas dignidades eclesiásticas y encargos; y reducido á la condicion de hombre privado, consagrarse al instituto de la Compañía de Jesus. Por su carta de 21 de Noviembre, para que lo tuviésemos así por confirmado, Nos parece no debemos diferir mas el declarar que Nos asentimos á su súplica. Con bastante pesar en verdad, Nos hemos inducido á acceder á ella, como él mismo puede ser testigo, y creemos que todos vosotros, venerables hermanos, estareis persuadidos de esto: vosotros mismos por lo tanto conocéis cuán grande es la benevolencia que le teniamos, y cuánto estimamos su ingenio, el candor de su alma, la dulzura de sus costumbres, el celo por la salud de las almas, la austeridad consigo mismo, su indulgencia con los demas, su profusa liberalidad hacia los pobres, su porte en suma de toda una vida irreprochable y digna de un hombre, colocado en el rango excelso de dignidad eclesiástica; así que, no debe causar maravilla se le juzgue insigne ornamento de

nuestra orden. Pero viendo á tal extremo reducido el asunto, así como por la lectura de su carta lo comprendereis, Nos han parecido justos los motivos alegados por él acerca de su determinacion; y hemos decidido concederle facultad para seguir su buen deseo. Siendo por otro lado costumbre admitida que un individuo del colegio de los abogados consistoriales haga instancia humilde en consistorio para una dimision como la citada, que en seguida lea la carta del cardenal dimitente y la escritura de poder, y se celebre con testigos la solemnidad del acto: por lo tanto, supuesto vuestro agrado, ordenamos que todas estas cosas así se ejecuten.

Acto continuo fue introducido en la sala consistorial monseñor Ignacio Cadolini, arzobispo de Creta, secretario de la sacra congregacion de la Propaganda y procurador del dimitente Sr. cardenal Odescalchi. Despues fueron introducidos monseñor Gerónimo Bontadoni, como abogado consistorial encargado de promover la instancia relativa á la predicha dimision; y monseñores Juan Soglia, patriarca de Constantinopla y secretario de la sacra congregacion de obispos y regulares, y Antonio Piatti, patriarca de Antioquia y vicegerente de Roma, ambos como obispos asistentes al solio; y monseñores Pablo Mangilli y Domizio Melli Lupi Soragua, proto-notarios apostólicos mas antiguos, y monseñores Lorenzo Lucidi y Giuliano Badini, referendarios de una y otra signatura; y monseñores Francisco Massimo, mayordomo; Alejandro Alerano Maria Pallavicini, maestro de cámara, con otros dos camareros secretos, esto es, los monseñores Alberto Barbolani y Julio de la Porta, como tambien los monseñores Silvestre Belli, secretario del sacro colegio, y Gaspar Gasparini, secretario de breves á Principes, y los monseñores maestros de ceremonia.

Reunidos todos estos, monseñor Bontadoni, como abogado consistorial, arrodillado delante de la Sede pontificia, habló á su Santidad de la manera siguiente:

Beatísimo Padre: Monseñor Ignacio Cadolini, arzobispo de Edessa, procurador especial del Emo. y Rmo. Carlos Odescalchi, cardenal del sacro colegio, obispo de Sabina, con objeto de hacer dimision de la dignidad cardenalicia y obispado de Sabina, tiene cartas del susodicho cardenal encargándole presentarse á vuestra Santidad, y en las que ruega humildemente sean oidas y tomadas en consideracion las circunstancias que en ellas se exponen.

En el momento el antedicho abogado consistorial entregó á monseñor de Ligne, maestro de ceremonias y maestro de la sacra congregacion ceremonial, la carta dirigida á su Santidad relativamente á este negocio, cuya carta, por orden de su Santidad, fue en seguida pasada á manos de monseñor Gasparini, secretario de breves á Principes, el cual, hallándose entre el banco de los cardenales y la Sede pontificia, vuelto á los cardenales, la lee en alta voz, y era del tenor siguiente:

“Beatísimo Padre: Hace mucho tiempo que experimento un vehemente deseo de abandonar el elevado puesto que gozo en la gerarquía eclesiástica, y en el cual me hallo colocado sin mérito ninguno de mi parte, y de abrazar el instituto de la Compañía de Jesus.

“Para no errar en asunto de tanta entidad no he dejado de recurrir humildemente á los auxilios divinos, y de pedir al mismo tiempo el dictamen de prudentes, doctos y acreditados maestros de espíritu, que me diesen á conocer si semejante impulso era ó no efecto de la voluntad del Señor. Y cuando despues de un largo y maduro examen he llegado á convencerme hasta la evidencia de la verdad de un llamamiento celestial, he resuelto resignarme á su voz. Dilatarlo por mas tiempo solo serviria para producir en mi alma amarguras sin cuento, que no me dejarían un momento de reposo, como ya mas de una vez con ingenuidad de hijo tuve la confianza de explicar de palabra á vuestra Santidad.

“Postrado ante el trono de vuestra Beatitud con la mayor tranquilidad de ánimo y con toda la efusion de mi corazón, le suplico humildemente se digne permitirme que consigne en sus sacras manos la sublime dignidad cardenalicia, con la que tuvo á bien honrarme la Santidad del Papa Pio VII en el Consistorio de 10 de Marzo de 1825, y consentir al mismo tiempo que renuncie el obispado de Sabina que me fue conferido por vuestra Santidad, y considerar al mismo tiempo disueltos los vínculos y rotas las obligaciones que con motivo de tales dignidades contraí; como al mismo tiempo exonerarme del gran priorato de Malta, de cuya dignidad fui revestido por bulas apostólicas, declarando para mayor seguridad, como en virtud del presente acto formalmente declaro, que mi renuncia del cardenalato debe ser firme y valedera siempre, aun cuando por cualquiera causa, que no puedo prever, ocurriese no poder entrar en la Compañía de Jesus, pues en tal caso, ó en el de no poder ser ya religioso, es mi firme y decidida voluntad quedar reducido á la condicion de simple particular.

“Para obtener pues en debida forma la aceptacion de vuestra Santidad á mi doble renuncia, he consignado la presente por medio del oportuno poder dirigido á monseñor Ignacio Cadolini, secretario de la sacra congregacion de la Propaganda, el cual en este negocio obrará en nombre mio y hará mis veces en el modo y forma que por vuestra Santidad le sean prescritos.

“Concediéndome por vuestra Santidad, V. P., la gracia que imploro, se tranquilizará mi alma y colmará toda aquella beneficencia que con larga mano ha prodigado en mi favor. En mi será siempre indeleble la gratitud respetuosa que profeso á vuestra Santidad, y en mi retiro dirigiré continuos y fervientes votos al Padre de las misericordias y Señor de todo consuelo, á fin de que se digne conceder una larga vida á vuestra Santidad, y exaltar la Santa Romana y Apostólica Sede, á cuya defensa estaré pronto á consagrar en todo tiempo, no ya mis débiles fuerzas, sino hasta mi sangre y existencia.

“Beso á vuestra Santidad los santísimos pies, y pido la benediction apostólica.

“Roma 21 de Noviembre de 1858.

“De vuestra Santidad humildísimo, devotísimo, obligadísimo servidor.—Carlos, cardenal Odescalchi.”

Terminada la lectura de esta carta, el antedicho secretario del sacro colegio lee igualmente en alta voz el poder del cardenal dimitente, que le fue entregado por el citado maestro de ceremonias, y es del tenor siguiente:

“Yo Carlos, cardenal Odescalchi, por la divina Providencia, obispo de Sabina, en virtud de la presente escritura de poder, en el mejor modo y forma que por derecho se requiera, otorgo, ordeno y creo por mi legítimo y conocido procurador, actor, gestor, y encargado especial á monseñor Ignacio Cadolini, arzobispo de Edessa, secretario de la sagrada congrega-

cion de la Propaganda, á fin de que en mi nombre, y representando especialmente mi persona, pueda comparecer y comparezca ante su Santidad, y renuncie y haga dimision en sus manos del capelo cardenalicio, con que en otro tiempo fui decorado por la Santa Sede, y del obispado de Sabina, al cual está afecto, y del gran priorato de la orden de Malta. Y en virtud del cual poder quiero obligarme á tener por firme y valedero todo lo que el antedicho procurador haya hecho ú obrado, eximiéndolo y librándolo de cualquiera obligacion y responsabilidad, con todas las cláusulas acostumbradas y exigidas por la ley. Todo esto lo extiendo de mi mano en mis casas morada, á 21 de Noviembre de 1858.—Carlos, cardenal Odescalchi, obispo de Sabina.”

Leido este poder, el abogado consistorial continuó su oracion y súplica en los términos siguientes:

“Beatísimo Padre: El cardenal Carlos Odescalchi, postrado ante la Magestad del solio pontificio, hace dimision al mismo tiempo que del gobierno de la iglesia de Santa Sabina, que le estaba confiada, del ornamento de la púrpura romana, que usó por muchos años con sumo decoro. Para adoptar semejante determinacion no ha tenido ciertamente otro motivo, sino que con singular y tal vez inaudito ejemplo de humildad, hecha abdicacion de la excelsa dignidad y tantos otros elevados honores, desea retirarse á la venerable casa de la Compañía de Jesus, y entregarse allí al objeto exclusivo de procurar la salud de las almas. Por lo cual suplica á vuestra Santidad se digne acoger con su natural benignidad estos humildísimos votos, prometiendo que en lo que le queda de vida no podrá olvidar un instante el beneficio recibido, y que siempre conservará una suma veneracion á la cátedra romana. Esto mismo, á nombre de su comitente, lo ruega y suplica monseñor Ignacio Cadolini, arzobispo de Edessa, que presente se halla, eficazmente suplicando, que la dimision pedida del cardenalato y del obispado, con tanta clemencia acogida, sea legalmente tenida por rata y firme, y que el cardenal Carlos quede absuelto en virtud de la potestad apostólica, del vínculo de cualquier juramento al cual se halle obligado, ya por la dignidad cardenalicia, ya por el obispado de Santa Sabina, como igualmente de toda falta cometida tal vez por debilidad de la naturaleza humana.”

Concluida la oracion del dicho abogado consistorial, monseñor de Ligne, maestro de ceremonias y secretario de la sacra congregacion ceremonial, interpelló á los proto-notarios que presentes se hallaban, á fin de que extendiesen publico testimonio acerca de la instancia relativa á la admision y dimision hablando en los términos siguientes:

“Los proto-notarios que presentes se hallan serán interpellados relativamente á la instancia hecha por monseñor Ignacio Cadolini, arzobispo de Edessa, procurador del Emo. y Reverendísimo cardenal Carlos Odescalchi, en virtud del especial poder anteriormente leido por monseñor Silvestre Belli, secretario del sacro colegio, acerca de la admision de la cesion y dimision, tanto de la dignidad cardenalicia, como del obispado de Sta. Sabina y del gran priorato de Roma de la orden de Malta, como igualmente de todos y cualesquiera derechos relativos á esto mismo y á ello pertenecientes, á fin de que cuantas veces sea necesario puedan y deban extenderse uno ó mas instrumentos.”

Entonces monseñor Mangelli, proto-notario apostólico el mas antiguo, respondió: *los extenderemos; y volviéndose hacia los monseñores referendarios y á todos los que se hallaban presentes, los citó como testigos con estas palabras: sed testigos.*

Hecha y admitida así la instancia, salieron del consistorio, que como se ha dicho arriba, habian sido introducidos, quedando solamente con los cardenales el Santo Padre, quien despues dirigió estas palabras á los mismos cardenales:

Venerables hermanos: Viendo que es justa la causa para que se conceda la renuncia solicitada, no se debe de ningun modo negar. Pero antes de determinar cosa alguna pedimos vuestro parecer, como es costumbre, segun la fórmula siguiente: ¿Qué os parece?

Entonces todos los cardenales, observada la prerogativa de orden y lugar, dieron su voto al estilo usado, y habiendo opinado unánimemente que se debia admitir la dimision del cardenalato y obispado de Sabina hecha legalmente por el cardenal Odescalchi, el Santo Padre admitió y aprobó dicha dimision, por decreto solemne apostólico, concebido en los términos siguientes:

“Con la autoridad del Omnipotente Dios, de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y la nuestra, admitimos la renuncia y dimision del cardenalato hecha en nuestras manos, juntamente con todos los privilegios é insignias de cualquier modo pertenecientes á la dignidad cardenalicia, de suerte que nuestro mismo venerable hermano Carlos Odescalchi, de aqui en adelante no será mas por ningun titulo cardenal, ni se le podrá nombrar como tal, ni en acto alguno de los que pertenezcan á los cardenales, y principalmente en el de la eleccion de Sumo Pontífice podrá tener voz activa ó pasiva, ó ingerirse en dichos actos de cualquiera manera que sea. Consiguientemente le absolvemos del vínculo de todo juramento hecho con ocasion del cardenalato, y le absolvemos igualmente de cualquiera trasgresion que pudiese haber cometido en la observancia de los juramentos prestados, como asimismo del vínculo que él tiene para con la iglesia de Sabina que le estaba encargada, de la cual del propio modo se dimite espontánea y libremente en nuestras manos. En nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, Asi sea.

Despues creó y reservó *in pectore* un cardenal sacerdote de la S. R. C., como sigue:

Adhiriendo á los ejemplos de nuestros predecesores Clemente XI, Benedicto XIV, Pio VI y Pio VII, queremos llenar el puesto del colegio vuestro que la renuncia misma que acaba de ser admitida del venerable hermano Carlos de los Principes Odescalchi deja vacante; y por lo mismo para mayor gloria del Omnipotente Dios, fortaleza y decoro de la S. R. C., intentamos crear cardenal sacerdote á un egregio personaje, que por justos motivos reservamos en el pecho, que se publicará cuando lo tengamos por conveniente.

¿Qué os parece?

Con la autoridad del Todopoderoso, de los santos apóstoles Pedro y Pablo, creamos un cardenal presbítero de la Sta. Romana Iglesia, debiendo publicarse á nuestra voluntad y cuando nos parezca con las condiciones y cláusulas oportunas.

En nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo. Asi sea.

Terminado esto, fue abierto el consistorio, del cual saliendo el Santo Padre se trasladó á su habitacion. Al atravesar la

cámara inmediata á la sala consistorial, dice á monseñor Calolini que allí estaba arrodillado: *hemos accedido á la dimision del cardenalato*. Entonces este, despues de haber dado gracias al Santo Padre con gravedad y elegancia, y de presentar el capelo cardenalicio en una bandeja de plata, que recibió de uno de los maestros de ceremonias, postrado reverentemente á los pies de su Santidad, recibe la bendicion.

Contestacion de la Santidad de nuestro Santo Padre Gregorio Papa XVI, en forma de breve, á la carta del Eno. dimidente, inserta en el acta consistorial.

«Al venerable hermano obispo Carlos príncipe Odescalchi. Venerable hermano: salud y bendicion apostólica.

«Con qué ánimo hemos leído tu carta del 22 de Noviembre, ninguno mas fácilmente puede juzgarlo que tú mismo. Tú sabes con cuánto disgusto te hemos oído en muchas ocasiones las reiteradas demandas que nos repites en tu carta, y cuánto te hemos exhortado á examinar detenidamente lo que debe hacerse en asunto de tanta entidad, y tan grave y penoso para Nos y para los venerables hermanos cardenales; porque si desde luego quedamos privados de las clarísimas luces de tu inteligencia y de las dotes de tu ánimo, el conocimiento en las letras, la piedad, la integridad de costumbres, todas las virtudes de un personaje colocado en un puesto elevado del santuario, renidas en tí por don especial de la misericordia divina, no podemos, sino con suma pena, considerarnos privados de tan gran ornamento del senado apostólico. Esto no obstante, como te explicas de tal modo, y fundas tu instancia con tales razones, no hemos podido menos de persuadirnos que no podemos resistir por mas largo tiempo á tus deseos.

«Por tanto, examinadas las cosas que expones, es decir, la más alta y larga ponderacion hecha por tí, los pareceres de los hombres piadosos y prudentes con quienes has consultado, las grandísimas angustias que te molestan, como por resistirte á la ya manifiesta voluntad de Dios, y principalmente las incansables y ardientes plegarias, con las cuales protestas haber implorado la luz y ayuda del Espíritu Santo, dejando aparte cualquier motivo de humano afecto, nos hemos decidido finalmente, habiendo convocado en este mismo día la reunion de nuestros venerables hermanos, á declarar que no parece que debamos desaprobado la resolucion tomada por tí, y que por esto admitimos la cesion hecha por tí espontáneamente, y te damos la facultad de renunciar el cardenalato; con el cual merecidamente el 10 de Marzo de 1825 te habia condecorado Pío VII, nuestro predecesor, de feliz memoria, y te permitimos que haciendo dimision de los derechos del obispado Sabino, el ministerio de vicario nuestro general, el gran priorato de la orden de Malta en Roma, y todas las dignidades eclesiásticas, y coalesquiera otra especie de encargos, reducido á la condicion de hombre privado, abracas, como lo deseas, el instituto de la compañía de Jesus. Ve pues adonde Dios te llama, para servir el resto de tu vida al mismo á quien has servido fielmente hasta ahora, enseñándote él propio sus vías, segun lo tenemos por cierto; y con toda especie de oraciones y súplicas, ruega en todo tiempo por Nos y por la santa Iglesia, cuyo gobierno, por los inescrutables juicios de la divina Providencia, ha sido confiado á nuestra debilidad en estos tiempos tan calamitosos.

«Así que, Nos confiamos mucho en tus oraciones, sin dudar un punto de que aunque vistiendo otro hábito conservarás siempre en lo sucesivo, con respecto á Nos y á esta Silla Apostólica, aquella mente, aquel empeño y aquella aficion misma que has mostrado hasta ahora. El Padre pues de las misericordias y Dios de todos los consuelos te conceda que libre ya de todo cuidado y afan camines de virtud en virtud, y disfrutes de la abundancia de la paz y el gozo en el Espíritu Santo, hasta que se cumpla tu gozo entre aquellos que habiendo abandonado todas las cosas y abrazando espontáneamente la cruz de Cristo le siguieron llevándola constantemente.

«Y en auspicio de la divina ayuda y prenda de nuestro paternal y particular afecto te damos, venerable hermano, la apostólica bendicion.

«Dado en Roma, cabe San Pedro y sellado con el anillo del Pescador, á 30 de Noviembre de 1858, el octavo de nuestro pontificado.»

MADRID 28 DE ENERO.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Córdoba 17 de Enero. En la comunicacion que dirigí á VV. en Setiembre último, y que se publicó en el número 1410 de la Gaceta, hacia una manifestacion del estado en que se hallaban en esta capital los establecimientos de hospitalidad y beneficencia en cuanto á los medios de subsistir, con el objeto de excitar muy particularmente la atencion, así del Gobierno, como de las Cortes, en favor de esta clase de establecimientos, para cuando hubiese de tratarse definitivamente de la continuacion ó supresion del diezmo. Vuelvo al presente á ocuparme en el mismo asunto, que en mi sentir merece la mayor atencion, y que sin embargo está bastante desatendido.

No se puede poner en duda que entre las necesidades y obligaciones que se satisfacen con el producto del diezmo de muchos años á esta parte hasta el de 1856 inclusive, hay unas que son mas respetables y dignas de ser atendidas y satisfechas que otras, como sucede entre todas las necesidades y obligaciones de los hombres. Para estos es, por ejemplo, ciertamente una necesidad cultivar su razon, porque cultivándola, adquieren el mejor medio de hacer su existencia mas agradable y feliz; pero la conservacion de esa existencia, ora vivan independientes en los montes, ora vivan sujetos á leyes en cualquiera sociedad, es la primera y mas perentoria necesidad. Y siendo esto así, ¿quién no dirá que la necesidad de mantener hospitales y casas de beneficencia es mucho mas considerable que la de mantener establecimientos de instruccion pública?

Será á la verdad un mal que bajo el imperio benéfico de instituciones libres se disminuya el número de estos establecimientos, ó que se haya de reducir en ellos á términos mas estrechos la enseñanza, por carecer de medios con que dotar sus maestros: será un mal, porque habrán de quedar privados de la instruccion conveniente todos los hijos de padres que no puedan costearla. Pero comparemos este mal con el que resultará de haber de cerrar para muchos necesitados las puertas de los hospitales, de las inclusas y de los hospicios, una vez que

se les prive de las asignaciones en metálico ó en frutos con que hasta poco há han contado; y se verá que este otro mal es bajo todos sus aspectos de mucha mas gravedad y de peores consecuencias. No recibiendo instruccion los hijos de padres pobres, podrán sin embargo ser miembros útiles de la sociedad, si se cuida de que no concurren otras causas á inutilizarlos y de privarlos. Mas los efectos de no recoger en las inclusas los niños expósitos, de no proporcionar á los pobres indigentes acometidos de enfermedades los medios necesarios para su curacion, y de dejar en un absoluto abandono á los huérfanos de uno y otro sexo, hijos de padres necesitados, y á los viejos inhábiles para ganar su sustento, será lo mismo que entregar á la perdicion y á la muerte una grandísima porcion de individuos que, amparados y asistidos en los establecimientos destinados á estos fines, podrían vivir muchos años contribuyendo con sus brazos al engrandecimiento, al bien y á la prosperidad de la nacion. Y qué, ¿no serán tambien un fuerte estímulo para procurar á estos establecimientos la continuacion, por lo menos, de las asignaciones de que han disfrutado hasta el año de 36, otras consecuencias que podrían seguirse de no hacerlo? Parece que sí.

Supongamos que en esta poblacion, y en las demas que se hallen en el mismo caso, se presenta diariamente á los ojos de todos el congojoso espectáculo de encontrar en los zaguanes de las casas, en las puertas de las iglesias, y en otros parajes mas inseguros, infantes expósitos que sean el producto de un amor ilícito, ó sean procreados por padres indigentes unidos con el lazo del matrimonio, no pueden dejar de comover con su lloro, y con el abandono que sufren, todos los corazones sensibles: supongamos que á esto se añade que una porcion de jornaleros enfermos y faltos de auxilios para curarse, una multitud de mendigos de los dos sexos, de todas edades, y gran parte de ellos en una vergonzosa desnudez, invaden las calles implorando un socorro para conservar su desdichada existencia. ¿Se sabe cuáles serán las consecuencias de este espantoso espectáculo? ¿No se podrá temer que los pueblos, haciendo comparaciones muy obvias, conciben cierta aversion al sistema de gobierno que actualmente nos rige, porque erradamente le atribuyan la cualidad de que destruye y no sabe edificar?

Estas consideraciones me han movido segunda vez á tomar la pluma con el mismo objeto que lo hice en Setiembre, esto es, con el fin de atraer la atencion del Gobierno y de nuestros legisladores hácia la hospitalidad y beneficencia públicas, estando muy convencido de que contribuiré con ello al bien de nuestra patria, la cual será venturosa si fuere libre, y será libre á pesar de todos sus enemigos, si conseguimos hacer amable á los pueblos la libertad.

En esta atencion voy á indicar ahora los hechos que se han verificado en el tiempo trascurrido desde mi ya citada comunicacion hasta esta fecha, y ellos darán bien á conocer que no carecían de fundamento mis temores acerca de la mala suerte que amenazaba á los pobres necesitados de socorros del público.

La ley de 30 de Junio último sobre la continuacion de la cobranza del diezmo y primicia hasta fin de Febrero del presente año y sobre su distribucion, previene en el art. 4.º que se dé á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1857. Con todo eso, á los que tenian algun conocimiento de lo que podrían dar de sí el diezmo y primicia del año 58 al 59, visto que la cosecha, á lo menos en la Andalucía, era poco mas de mediana; que la ley se publicaba cuando era pasado el tiempo mas oportuno de cobrar el diezmo de los ganados, de las semillas y de los granos de los pegujares, porque ya los habian recogido sus dueños, por otras razones fáciles de conocer; y por último que en la misma ley se echaba una enorme obligacion sobre el producto del diezmo y primicia, á saber: la obligacion de satisfacer la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros, y de las religiosas dentro ó fuera del claustro; á los que conciben todo esto, repito, no se les podia ocultar que gran parte de las obligaciones enunciadas en aquella ley quedarían por satisfacer.

Así ha sucedido en efecto: arreglando esta junta diocesana sus procedimientos á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de Julio último sobre la distribucion del diezmo y primicia, solo ha correspondido en el repartimiento de trigo y cebada hecho á los partícipes que no son párrocos, la tercera parte de sus respectivas asignaciones. Y como á los establecimientos de hospitalidad y beneficencia no se les concedía en la ley de 30 de Junio último mas que la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posicion en que hubiesen anteriormente estado, no les ha correspondido ni se les ha repartido sino la tercera parte de esa mitad.

En tal concepto el hospicio de esta ciudad, que gozaba anteriormente una asignacion sobre la mesa episcopal importante 580 rs. anuales, cuya mitad es 290, ha percibido en trigo y cebada, segun el valoramiento dado á estos granos al tiempo de repartirlos, la tercera parte de esa mitad, ó lo que es lo mismo, 9666 rs. 11 mrs. Y supuesto que se tiene calculado, por lo que ha hecho ver una experiencia pocas veces fallida, que en esta provincia se compone el producto total del diezmo de dos terceras partes en trigo y cebada, y de una tercera parte en semillas y caldos; tendremos que cuando se hayan vendido estos, percibirá todavía el hospicio 3222 rs. y 4 mrs. que añadidos á la anterior cantidad, hacen la suma de 12888 rs. 15 mrs. en lugar de los 580 rs. que antes percibia.

Despues de esta sencilla relacion de hechos, poca reflexion se necesita para conocer que experimentando este establecimiento un menoscabo de tanta importancia en sus ingresos, es imposible que continúe como hasta aquí, y que va á dejar de ser hospicio para un gran número de huérfanos desamparados, y de ancianos indigentes. Basta de esto, y veamos cuál es la suerte que por efecto tambien de las reformas adoptadas desde el año de 36 acá, amenaza muy de cerca á otros dos establecimientos de esta ciudad erigidos por la caridad ilustrada de nuestros antepasados.

La casa de expósitos ha estado en posesion de percibir del fondo pio benéfico 150 rs. anuales, y 120 que la producía al año como de un quinquenio la tercera parte del arcedianato de Córdoba que le estaba concedida. Sin embargo de esto, ha tenido un déficit anual que de algunos años á esta parte ha sido de 40, de 50 y aun de 60 rs. por razon de haberse ido aumentando progresivamente el número de los expósitos, sin que se hayan aumentado sus rentas en proporcion. Y como las leyes vigentes sobre la distribucion del diezmo no hacen mencion alguna de los establecimientos de hospitalidad y beneficencia que tenían asignaciones sobre el fondo pio benéfico, la junta dio-

cesana no ha podido considerarlos como partícipes, nada les ha repartido, y de hecho han quedado privados de sus anteriores asignaciones.

De modo que esta inclusa ha perdido por una parte los 120 reales que percibia del arcedianato de Córdoba en virtud de haberse suprimido esta dignidad, y por otra los 150 rs. del fondo pio por la razon que se acaba de enunciar. Pero ¿en qué tiempo sucede esto! Cuando la inclusa tiene á su cargo 468 niños, que es la tercera parte mas de los que ha tenido en cualquiera de los años anteriores al de 56: cuando el cabildo de la catedral, que suplía á sus expensas todos los años el déficit, está imposibilitado de continuar supliéndolo: cuando la junta de beneficencia, no obstante que ha trabajado con actividad y constancia hasta haber logrado poner y reunir bajo su administracion todas las obras pias pertenecientes á este ramo, no puede sin embargo tener la satisfaccion ni aun de ayudar á suplirlo: cuando sobre los fondos municipales pesan tantas obligaciones que los absorben todos; hasta el punto que el ayuntamiento, aunque está poseído de los mejores deseos, no puede hacer que se reparen las muchas faltas del empedrado de las calles, ni que se construyan de nuevo las cañerías obstruidas, obras que son de necesidad y de utilidad comun: y en fin, cuando la experiencia ha manifestado que es inútil recurrir á suscripciones voluntarias, porque todas las fortunas han padecido mucha reduccion, y porque todos estan fatigados de sufrir exacciones que tanto se han multiplicado en los años anteriores bajo diferentes nombres.

Infírase de lo dicho cuál será la suerte que habrá de caber en adelante á los niños recién nacidos, cuyos padres, por cualquiera de las causas que todos conocen, toman la dolorosa resolucion de abandonarlos, y cuáles serán los efectos que producirá en el pueblo el verlos correr esta suerte.

Hay tambien otro establecimiento que es el hospital de la Misericordia, destinado á pobres de solemnidad crónicamente enfermos, que ha estado percibiendo 150 rs. anuales del fondo pio benéfico, y en virtud de la extincion de este fondo, y de no concederle la ley partícipe alguna en la distribucion del diezmo y primicia, habrá de poner en la calle á la tercera parte por lo menos de los enfermos que tiene en la actualidad. Porque la misma imposibilidad que se toca para cubrir los gastos de la casa de expósitos, esa misma existe para proveer á los de este tan necesario hospital.

Lastimosísimo es por cierto el cuadro en que acabo de bosquejar ligeramente el estado de algunos de los establecimientos de hospitalidad y beneficencia de esta capital, y el porvenir espantoso y próximo que amenaza á los pobres necesitados, á los niños de la inclusa, y á los enfermos que carecen de todo auxilio para prolongar su existencia. Pero representando ese cuadro exactamente la verdad, no hay motivo para dejar de exponerlo al público: antes bien podrá tal vez conseguirse con esto que se fijen en él las miradas de nuestros legisladores y del Gobierno, quienes, si así sucede, vendrán muy luego á conocer la imperiosa necesidad de proveer á la conservacion de unos establecimientos que son quizá bajo ciertos respetos el mejor parto de la civilizacion de los pueblos modernos.

No parece que será inoportuno añadir que al tratar segunda vez de esta materia, he tenido, igualmente que la primera, el convencimiento de que no solo abogaba en favor de los establecimientos de hospitalidad y beneficencia de Córdoba, sino tambien de todos los demas de España que hayan tenido directa ó indirectamente asignaciones sobre el producto del diezmo. Porque si han sido partícipes directos de este producto, y él ha bastado á satisfacer todas las obligaciones con que al presente está gravado, no pueden haber percibido mas que la mitad de sus anteriores asignaciones, que es lo que les concede la ley de distribucion del diezmo: y si han sido partícipes indirectos, esto es, partícipes del fondo pio benéfico, nada habrán percibido, porque en la citada ley ninguna mencion se hace de esta otra clase de asignaciones.

Es muy verosímil que el Gobierno tenga ya á su disposicion cuantas noticias y cuantos datos se necesitan para formar, no una opinion apasionada, sino un juicio bien fundado sobre la conveniencia de la continuacion ó de la abolicion del diezmo: y si opina que debe continuar, hará muy bien en presentar pronto al Congreso el proyecto de ley dirigido al efecto, para que, si las Cortes lo aprueban, no suceda lo que en el año anterior, en que, por no haberse recaudado en tiempo oportuno, se han irrogado al erario y á todos los demas partícipes pérdidas de no poca consideracion.

Pero sea que haya de continuar, ó sea que se suprima el diezmo, no debe pasarse por alto ni al Gobierno ni á las Cortes que es de urgente necesidad sacar á los establecimientos de hospitalidad y beneficencia del estado de penuria á que han quedado reducidos, si no han de perecer con escándalo general millares de individuos de nuestra especie que solo podrán salvar su existencia á favor de estos establecimientos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonía. En seguida se ejecutará la última representacion, en la presente temporada, del drama de magia, nuevo, original, en cuatro actos, titulado

LA ESTRELLA DE ORO.

Se estrenarán ocho decoraciones, ejecutadas al intento por el profesor de maquinaria y de pintura D. Francisco Lucini. La música ha sido expresamente compuesta por el maestro Don Ramon Carnicer; y los bailes inventados y dirigidos por Don Antonio Cairon y D. Juan Bautista Cozzer.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.